



**Comunicación presentada por Acción Ecológica – Ecuador
a la Relatora Especial sobre la situación de
los defensores de los derechos humanos
Junio 12 de 2012**

Cuestionario sobre la utilización de la legislación, incluida la legislación penal, para regular las actividades y el trabajo de los defensores de los derechos humanos

Datos de nuestra organización:

Persona de contacto: Ivonne Yanez
E -mail: ivonney@accioneecologica.org
Teléfono: (+593 2) 3211-103 / 3210-436
Página web: www.accioneecologica.org
Dirección:
Alejandro de Valdez N24 - 33 y Av. La Gasca. Quito - Ecuador

Perfil de nuestra organización:

Acción Ecológica es una organización no gubernamental ecuatoriana, mayoritariamente conformada por mujeres, con 25 años de trabajo en la defensa y promoción de los derechos ligados al medio ambiente, los derechos de la naturaleza y los derechos de las y los defensores del ambiente sano y de la naturaleza. Específicamente, nuestra organización se dedica a:

- Promover la defensa de la naturaleza con el fin de asegurar la preservación de un medio ambiente sano.
- Difundir la problemática que tenga que ver con el uso, y especialmente con la contaminación, de los ríos, mares, aire y tierra.
- Impulsar programas de capacitación y educación en los sectores rurales y urbano-marginales del país, en las áreas de educación ambiental y preservación del medio ambiente.
- Impulsar investigaciones y la difusión de tecnologías apropiadas a la realidad ambiental, social y económica de cada localidad.
- Colaborar con las instituciones públicas o privadas nacionales o extranjeras en la defensa y protección del medio ambiente.

En virtud de nuestro trabajo hemos sido objeto de discursos deslegitimadores por parte de autoridades y de empresas privadas -particularmente dedicadas a la extracción de hidrocarburos y minerales-; de diversos hostigamientos en nuestra sede de trabajo y viviendas de nuestros miembros; del retiro de nuestra personalidad jurídica (unos meses después restablecida); de amenazas y seguimientos en las regiones en las que trabajamos; y, de criminalización y judicialización de algunos de nuestros miembros.

Consideramos de vital importancia acudir al llamado de la Relatora Especial sobre la

situación de los defensores de los derechos humanos a responder este cuestionario, pues en la coyuntura actual, el trabajo de organizaciones sociales y no gubernamentales que promueven los derechos humanos y de la naturaleza se ha visto profundamente impactado por las medidas de deslegitimación, criminalización y judicialización en su contra.

Debido al alto grado de animadversión gubernamental hacia las organizaciones, solicitamos a la Relatora guardar confidencialidad sobre la autoría de esta comunicación.

Contexto:

Ecuador es un país suramericano cuya realidad en materia de derechos humanos permanece invisible a los ojos del mundo, por varias razones: i) La crisis estructural del aparato judicial que impide seriamente que las violaciones a los derechos humanos sean resueltas en esta instancia, ii) la debilidad de las organizaciones sociales y no gubernamentales para acompañar casos sobre tales violaciones y realizar un cabildeo nacional e internacional efectivo; y, iii) la creciente censura que limita a las personas y colectivos sociales a denunciar distintas facetas del abuso de poder.

Sin embargo, el hecho de no ser reconocido el país como uno en el que suceden violaciones a los derechos humanos, no significa que éstas no se presenten, y peor aún, que no permanezcan en la impunidad. La crisis estructural del aparato judicial fue una de las cuestiones que motivó la creación de una Comisión de la Verdad que investigó violaciones a los derechos humanos cometidas entre 1984 y 2008, es decir, desde el periodo de dictadura hasta el actual periodo de democracia¹.

Si bien la Comisión sólo estudió un limitado número de casos, los que abordó constituyen una muestra significativa de los mecanismos de impunidad que subyacen a la dramática situación que se experimenta en materia de derechos humanos. Aunque escasos, otros estudios de organismos nacionales e internacionales, dan cuenta de ello².

Los conflictos de carácter socioambiental históricamente han sido significativos -pues el Ecuador es un país que deriva su economía principalmente del sector hidrocarburífero y otras industrias extractivas-, sin embargo, en la actualidad, las violaciones a derechos humanos derivados de esos conflictos se han incrementado notablemente con un agravante: la deslegitimación de la labor y persecución judicial de las y los líderes indígenas, campesinos y ecologistas que defienden los derechos ligados al ambiente sano y los derechos de la naturaleza.

Cuestionario

1.

a) Por favor, sírvase indicar si su país tiene un marco jurídico, leyes o reglamentos

¹El informe de la Comisión de la Verdad fue entregado en junio de 2010 tras tres años de investigación de las violaciones. La página oficial de la Comisión es: www.coverdad.org.ec

²Son emblemáticos los informes realizados por el Programa Andino de Derechos Humanos de la Universidad Andina Simón Bolívar -Ecuador-, en los años 2008 a 2012, disponibles en: <http://www.uasb.edu.ec/padh.php>; el World Report de Human Rights Watch, disponible en: http://www.inredh.org/index.php?option=com_content&view=article&id=343%3Ainforme-situacion-de-defensores-y-defensoras-de-derechos-humanos-en-el-ecuador&Itemid=151; los informes sobre Ecuador de Amnistía internacional, disponibles en: <http://www.amnesty.org/es/region/ecuador>; el informe Los escenarios de la Criminalización a Defensores de Derechos Humanos y de la Naturaleza en Ecuador: Desafíos para un estado Constitucional de Derecho, de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, disponible en: http://www.inredh.org/index.php?option=com_content&view=article&id=447:informe-criminalizacion-defensoria-del-pueblo&catid=38:informes&Itemid=14; el Informe sobre la Situación de defensores y Defensoras de Derechos Humanos en el Ecuador presentado por la FIDH en 2009 ante la CIDH, disponible en: http://www.inredh.org/index.php?option=com_content&view=article&id=343%3Ainforme-situacion-de-defensores-y-defensoras-de-derechos-humanos-en-el-ecuador&Itemid=151;

específicos destinados a facilitar o proteger las actividades y el trabajo de los defensores de los derechos humanos. Le agradeceremos que señale la denominación completa de dichas leyes o reglamentos.

La Constitución de 2008 es un instrumento que contempla normas garantistas para la defensa de los derechos humanos y de la naturaleza:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.
2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de (...) ideología (...); ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.
4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.
8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”.

Más específicamente para las y los defensores del medio ambiente puede tomarse como referencia el Plan Nacional de Derechos Humanos del Ecuador³ en el que se dispone:

“Promover estudios y análisis de las posibilidades de acceso de las personas naturales y jurídicas a los mecanismos de justicia para reivindicar sus derechos dentro de la sociedad por actividades ambientalmente dañosas.

Establecer un proceso de difusión a nivel nacional, de aquellas actividades que puedan resultar ambientalmente dañosas, garantizando el derecho a la información; y la participación de los sectores eventualmente afectados y de la población en general en las etapas decisorias, respecto de la ejecución de aquellas actividades.

Promover procesos de reforma legal, para precisar los límites, las necesidades de descentralización, los mecanismos de control, las sanciones y la participación de la sociedad civil en tareas relativas a la protección de los derechos de la sociedad sobre el medio ambiente (Art. 13 num 2, 3 y 4).

Sin embargo, esta normativa carece de absoluta eficacia, pues i) aunque se creó una Comisión Permanente de Evaluación, Seguimiento y Ajuste de los Planes Operativos de Derechos Humanos⁴, dicho organismo no interlocuta con las organizaciones sociales y no gubernamentales defensoras de los derechos al medio ambiente sano y la naturaleza ii) en general, la política de derechos humanos es la que se deriva del Plan de Desarrollo del gobierno de turno y no de este Plan Nacional de Derechos Humanos y, iii) particularmente desde la actual administración (2007 – actualidad) en múltiples oportunidades las declaraciones del Presidente de la República han estado enfocadas en la deslegitimación de las y los defensores de la naturaleza acusándoles de ser el mayor peligro para su proyecto político, de ecologistas infantiles o fundamentalistas

³Adoptado mediante Decreto Ejecutivo No. 1527 de 1998 y publicado en el Registro Oficial No. 346 de 24 de junio de 1998

⁴Mediante el Decreto Ejecutivo No.1466 publicado en el Registro Oficial No. 320 de 17 de noviembre de 1999.

ambientales⁵.

b) Sírvase indicar la forma en que estas leyes y reglamentos se ajustan a las normas internacionales de derechos humanos, inclusive en lo relativo a la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos, pero sin limitarse a ésta.

La Constitución del Ecuador es un instrumento profundamente garantista de los derechos humanos y sin duda alguna, podría ser catalogada como una de las cartas más progresistas de Latinoamérica. Algunos hablan de ella como ejemplo del *neoconstitucionalismo transformador* de la región⁶.

En el caso del Plan Nacional de Derechos Humanos, este constituyó hace aproximadamente quince años un esfuerzo importante por iniciar un proceso de intervención diferenciada en grupos poblacionales con especial vulnerabilidades en razón a su etnia, género, edad, opción sexual y estatus migratorio. Sin embargo, y en razón al cambio constitucional de 2008 que reconoció a nuevos sujetos de derechos (como el pueblo montubio, la naturaleza -Pachamama-, etc.), dio apertura a escenarios novedosos de participación e incorporó estándares internacionales de derechos humanos a través del bloque de constitucionalidad; este Plan ha quedado rezagado en relación con los retos que el Ecuador enfrenta en materia de protección, garantía y satisfacción de los derechos humanos.

En cualquier caso, el Plan podría ser complementario de las recientes disposiciones constitucionales, pero la implementación de ambos cuerpos normativos en las políticas estatales es profundamente limitada, cuando no contrariada.

Para dar un ejemplo, la Constitución estableció⁷ un límite de 6 meses como caducidad de la prisión preventiva⁸, pero el gobierno nacional promovió un referendo en el que estableció que dicho límite no se tendría en cuenta cuando la caducidad fuera provocada por la persona procesada o por "las trabas irrazonables en la administración de justicia por parte de juezas, jueces, fiscales, peritos o servidores de órganos auxiliares de la Función Judicial", promoviendo que la prisión preventiva se dilate en el tiempo, aun cuando el Plan Nacional de Derechos Humanos dispone "aplicar el Principio *Favor Libertatis* según el cual el Juez haga evitable la privación de libertad de una persona y utilice la prisión preventiva [sólo] por excepción⁹".

⁵Infantilismo' tensa relación Correa-Acosta. El Universo, 21 de enero del 2009. Disponible en: <http://www.eluniverso.com/2009/01/21/1/1355/51D051981FE44D54A46A35DBEFEC9037.html>; Protesta contra ley de Minería se da bajo advertencia oficial. El Universo, Enero 20 de 2009. En: <http://www.eluniverso.com/2009/01/20/1/1355/7EF7719846864B77946458CCA6291135.html>; Correa arremete contra el "izquierdismo infantil" ante las protestas por la ley minera. Eco-diario. Enero 20 de 2009. <http://ecodiario.eleconomista.es/medio-ambiente/noticias/980249/01/09/Correa-arremete-contra-el-izquierdismo-infantil-ante-las-protestas-por-la-ley-minera.html>; Correa Desafía a los líderes de la protesta. El Comercio. Enero 20 de 2009. Disponible en: http://www.elcomercio.com/noticiaEC.asp?id_noticia=251359&id_seccion=3; Presidente Rafael Correa. INFORME A LA NACIÓN EN EL INICIO DEL TERCER AÑO DE REVOLUCIÓN CIUDADANA. 19 de enero de 2009. Disponible en el sitio oficial: <http://www.presidencia.gov.ec/pdf/discurso-plaza.pdf>; INTERVENCIÓN PRESIDENCIAL EN EL AROMO. Manabí, 15 de julio de 2008. Disponible en el sitio oficial <http://www.presidencia.gov.ec/pdf/07-15-2008-ELAROMO.pdf>

⁶Ramiro Ávila Santamaría: El Estado y el derecho en la constitución de 2008. Disponible en: <http://www.rosalux.org.ec/es/mediateca/documentos/239-neoconstitucionalismo>

⁷ En su artículo 77, num 9

⁸Decía el artículo: "Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto".

⁹Artículo 4 Núm 2 del Decreto Ejecutivo No. 1527 de 1998

Ejemplos como éste son múltiples, lo que lleva a concluir existe una significativa brecha de implementación de los postulados constitucionales y las iniciativas normativas de derechos humanos, en la política pública gubernamental.

c) Sírvase indicar también qué garantías jurídicas o administrativas se han establecido para evitar que se inicien acciones legales infundadas contra los defensores de los derechos humanos por desempeñar sus actividades legítimas, o que éstos sean procesados.

Podemos señalar tres escenarios en los cuales se ha advertido y recomendado a las autoridades reconocer la legitimidad y proteger a las y los defensores de los derechos humanos y de la naturaleza: 1) Las amnistías otorgadas por la Asamblea Constituyente en 2008, 2) las recomendaciones de la Comisión de la Verdad en 2010 y 3) el Informe sobre criminalización de defensores de derechos de la naturaleza realizado por la Defensoría del Pueblo del Ecuador en 2011.

En cuanto a la Asamblea Constituyente, actuando con plenos poderes y tras constatar una creciente y preocupante tendencia a judicializar¹⁰ a las y los defensores de la naturaleza (particularmente los que denuncian los impactos que la industria extractiva de recursos naturales tiene en los colectivos humanos y el medioambiente), determinó en uso de sus facultades, en 2008, amnistiar a aproximadamente 400 líderes de todo el país, esto es, ordenó a la función judicial extinguir los procesos penales que cursaban en su contra y/o sus condenas, y les exhortó a no permitir su instrumentalización como medio para criminalizarlos o impedir su quehacer en defensa de los derechos.

Consideramos necesario resaltar varias cuestiones relacionadas con estas amnistías otorgadas por la Asamblea Constituyente. Primero, la importancia de haber declarado en ellas “la indebida utilización de la administración de justicia, como método de persecución contra líderes sociales – defensores de derechos humanos¹¹” en el Ecuador, y cómo en los procesos penales se detectaron “irregularidades que demuestran claramente de acciones encaminadas a desprestigiar y desmovilizar[los]”.

Segundo, cómo hizo visibles los nexos entre la empresa privada y el Estado para judicializar a las y los defensores y los tipos penales utilizados para ello:

“El Pleno de la Asamblea Constituyente, considerando que (...) algunas compañías con intereses en estos proyectos, con el aval permisivo de sucesivos gobiernos, se han valido de una gran variedad de delitos tipificados en el Código Penal para sindicar y castigar a líderes e integrantes de las comunidades que han ejercido el derecho de resistencia por infracciones, tales como: la promoción y organización de manifestaciones públicas sin permiso (art. 153 CP); del sabotaje y del terrorismo (capítulo IV, del libro II CP); la rebelión y atentados contra funcionarios públicos (artículos 118 y siguientes del capítulo I título III del libro II CP); los obstáculos puestos a la ejecución de las obras públicas (artículos 246 a 248 CP); la asociación ilícita (artículos 269 a 372 CP); la intimidación (artículos 277 a 282) CP; la instigación a delinquir (artículo 286); la apología del delito (art. 387); el incendio y otras destrucciones, deterioros y daños (capítulo VII, título V, del libro II CP); los delitos contra la propiedad (título X,

¹⁰Hablamos de *criminalización* para referirnos a acciones de deslegitimación de la labor de defensa de los derechos humanos y de la naturaleza que van desde discursos de las autoridades, la adopción de medidas administrativas para entorpecerla, hasta el uso de la justicia penal y el uso de la fuerza en su contra. Al acto de usar la justicia penal en contra de las y los defensores le denominamos *judicialización*. En el informe de la Defensoría que se describirá a continuación, este organismo denominó *criminalización primaria* al acto de establecer legislación de censura a la defensa de los derechos humanos y *criminalización secundaria* al uso efectivo del aparato judicial para perseguirlos.

¹¹Asamblea Constituyente. Amnistía No. 12. Personas involucradas en hechos acaecidos en el Cantón Chillanes, provincia de Bolívar. Julio 11 de 2008. Disponible en:

http://constituyente.asambleanacional.gob.ec/index.php?option=com_content&task=view&id=18738&Itemid=142

libro II CP), sea hurto, el robo o la usurpación; los delitos contra los medios de transporte (capítulo VIII, bis); paradójicamente, los daños contra el medio ambiente (capítulo X, a bis); de los delitos contra las personas (título VI, libro II), sea contra la vida, sea por lesiones; o los delitos de secuestro o plagio (artículo 188 CP)¹².

Tercero, haber establecido que “las acciones de movilización y reclamo de las comunidades son de naturaleza esencialmente política (...) son actos políticos en la medida en que se orientan al bien público, aunque quienes los enfrentan los combaten caracterizándolos como delictivos¹³”, esta caracterización como hechos políticos fue la que precisamente permitió utilizar la figura de la amnistía para liberarles de sus cargos.

Finalmente, consideramos afortunado que la Asamblea Constituyente haya legitimado el derecho a la resistencia “su ejercicio es un recurso desesperado cuando el Estado, creado para proteger los derechos de las personas, no cumple con su deber o lo que es peor, en vez de proteger los derechos ciudadanos, los conculca o permite que terceros lo hagan. Se trata de un mecanismo de defensa de la comunidad inscrita en la doctrina de la no violencia activa, que resiste con firmeza, con coraje, que no cede, que se mantiene en su tesis, pero que no ejerce violencia contra las personas (...)”¹⁴, reconocimiento que conllevó a que en la propia Constitución se estableciera la resistencia como un derecho:

Los individuos y los colectivos podrán ejercer el derecho a la resistencia frente a acciones u omisiones del poder público o de las personas naturales o jurídicas no estatales que vulneren o puedan vulnerar sus derechos constitucionales, y demandar el reconocimiento de nuevos derechos¹⁵.

En cuanto a la Comisión de la Verdad¹⁶, en su informe final, esta recomendó expresamente al gobierno nacional ampliar el Programa de protección y asistencia a las víctimas a “personas que se encuentren en particular situación de vulnerabilidad y riesgo comprobado, como los dirigentes sindicales, dirigentes indígenas, miembros de organizaciones no gubernamentales, defensores de derechos humanos, periodistas, líderes comunitarios, entre otros¹⁷”.

En cuanto a la Defensoría del Pueblo del Ecuador, ésta emitió en 2011 su informe sobre la criminalización de las y los defensores de la naturaleza con el que demostró que se estaba ante “la existencia de una política de criminalización [en la que] se recurre al uso del aparato estatal, a través de órganos jurisdiccionales, de la Policía y de las Fuerzas Armadas, para disuadir las diversas formas de expresión de quienes defienden los derechos constitucionales en contra de las políticas del gobierno¹⁸”.

Tras constatar que la criminalización se mantenía incluso en casos que ya habían sido amnistiados por la Asamblea Constituyente, y que el fenómeno iba en aumento, la Defensoría del Pueblo realizó las siguientes recomendaciones a las diferentes ramas del poder público del Estado ecuatoriano:

A.) A las Funciones del Estado

¹²Asamblea Constituyente. Amnistía No. 4. Derechos humanos criminalizados. Marzo 14 de 2008. Disponible en: http://constituyente.asambleanacional.gob.ec/index.php?option=com_content&task=view&id=18738&Itemid=142

¹³Ibidem

¹⁴Ibidem

¹⁵Artículo 98 de la Constitución ecuatoriana de 2008.

¹⁶Comisión de la Verdad. Recomendaciones. Disponibles en: <http://www.coverdad.org.ec/informe-final?catid=7>

¹⁷ Comisión de la Verdad, Recomendación párrafo 58

¹⁸Defensoría del Pueblo, Informe os escenarios de la criminalización a defensores de derechos humanos y de la naturaleza en Ecuador: desafíos para un Estado Constitucional de Derechos. Disponible en: http://www.inredh.org/index.php?option=com_content&view=article&id=447:informe-criminalizacion-defensoria-del-pueblo&catid=38:informes&Itemid=14

1. Se recomienda a las funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial que observen los mandatos constitucionales e instrumentos internacionales que garantizan plenamente la labor de las y los defensores de derechos humanos y de la naturaleza.

Se recomienda a la Asamblea Nacional y al Ejecutivo reformar la Ley de Seguridad Pública y del Estado para armonizarlo con los mandatos constitucionales. Esta norma, tal como está planteada, permite que en los sectores estratégicos, es decir aquellos relacionados con proyectos de desarrollo del país, se puedan decretar estados de excepción y, por tanto, militarizar y policializar espacios en los que actúan los defensores y defensoras de derechos humanos y de la naturaleza.

B.) A la función Ejecutiva

3. Se recomienda al Ejecutivo reformar el Decreto 982 de 8 de abril de 2008, a fin de que éste responda a los mandatos constitucionales e internacionales relacionados con los derechos a la libertad de expresión, de reunión, asociación y manifestación; derecho al honor, y al buen nombre, y el derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Esto con el fin de precautelar el rol de las organizaciones defensoras de derechos humanos y la legitimidad de sus acciones.

4. Se recomienda que el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos instaure un programa que se encargue de la reparación integral a las y los defensoras de derechos humanos y de la naturaleza criminalizados, al igual que a sus familias y comunidades, también víctimas de estos procesos de criminalización.

5. Se recomienda que el Ministerio de Justicia, en coordinación con la Defensoría del Pueblo, gestione una visita del Relator sobre la situación de las defensoras/es de derechos humanos de la CIDH, en el menor plazo posible, a fin de que realice observaciones que transparenten la situación de los defensores y defensoras de los derechos humanos y de la naturaleza en el Ecuador.

6. Se recomienda que las Fuerzas Armadas y la Policía establezcan nuevas prácticas operativas y la utilización de medios alternativos al uso de la fuerza ante la protesta y la defensa de los derechos humanos, a fin de cumplir su verdadero rol de protección de derechos, libertades y garantías de las y los ciudadanos. De igual manera, es imperativo que las fuerzas de seguridad pública transparenten los estándares actualmente vigentes de uso progresivo de la fuerza a fin de eliminar reclamos de represión por su parte (...).

C.) A la Función legislativa

8. Se recomienda a la Asamblea Nacional derogar el art. 192 del Código Penal y reformar los tipos penales de terrorismo y sabotaje a fin de que estos sean separados y guarden armonía con las disposiciones constitucionales y la legislación internacional ratificada por Ecuador. Esta reforma se sugiere a fin de que los actos de expresión y protesta de los defensores y defensoras de derechos humanos no sean encajados en estos tipos penales ni sometidos a procesos judiciales no aplicables. Así mismo, se sugiere la revisión de otros tipos penales que han sido utilizados para la criminalización tales como: incitación al caos público, obstaculización de vías públicas, envío de información falsa al exterior, promoción de desfiles o manifestaciones públicas no autorizadas, rebelión, ofensas a otros funcionarios, asociación ilícita, destrucción de vías de comunicación, imputación calumniosa a autoridad, entre otros.

D.) A la Función Judicial

9. Se recomienda que los análisis para la emisión de dictámenes judiciales se consideren las normas constitucionales e instrumentos internacionales relativos a la defensa de derechos humanos y de la naturaleza. En este sentido, se recomienda a la Fiscalía General del Estado considerar las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al momento de considerar investigaciones y procesos en relación a defensores y defensoras de derechos humanos, a fin de evitar procesos injustos o infundados en su contra.

10. Se recomienda a la Fiscalía General del Estado y al Consejo Nacional de la Judicatura que inicien procesos de formación sostenida al personal que labora en estas instancias a fin de

conozcan el alcance y la importancia de las actividades de defensa de los derechos humanos y de la naturaleza. Además, que dichos funcionarios conozcan que la realización de estas actividades significa el ejercicio de derechos constitucionales a los que ellos están obligados a garantizar y respetar.

11. Se recomienda a los operadores de justicia archivar los procesos judiciales iniciados contra los defensores de los derechos de las personas, comunidades, pueblos, organizaciones y de la naturaleza por defender el agua, la tierra y territorios de conformidad con la Amnistía emitida por la Asamblea Constituyente en el año 2008.

12. Se recomienda al Consejo de la Judicatura que la reestructuración del Poder Judicial tenga un carácter plurinacional e inclusivo que permita el pleno goce de derechos constitucionalmente establecidos. Esto incluye el funcionamiento de la justicia indígena, a la consulta previa, libre, e informada, la defensa de los derechos humanos y de la naturaleza, entre otros. Tal reestructuración también debe buscar que en el futuro se impida la utilización de tipos penales para la persecución y criminalización de la defensa de los derechos humanos y de la naturaleza.

13. Se recomienda a la Fiscalía General del Estado que, con el acompañamiento y vigilancia de la Defensoría del Pueblo y organizaciones de derechos humanos, se inicien procesos de investigación que determinen los responsables de la criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos, a fin de que estos hechos de violación de derechos humanos no queden en la impunidad.

14. Finalmente, se exhorta a representantes del Estado y a otros actores particulares, abstenerse de emitir expresiones estigmatizantes y discriminatorias en contra de defensores de derechos humanos y de la naturaleza, a fin de revalorizar y rescatar la importancia para la sociedad del trabajo realizado por los defensores y defensoras de derechos humanos y de la naturaleza.

Aunque el informe está basado en una sólida investigación y fue realizado en virtud del mandato de promoción de los derechos humanos que tiene la Defensoría del Pueblo, el Ejecutivo fue cáustico en sus críticas hacia el trabajo de este organismo¹⁹, lo cual intimidó notablemente al nuevo director de tal organismo, quien advirtió públicamente que revisaría dicho informe pues, según sus palabras “tiene conclusiones fuertes y afirmaciones que no ayudan a fomentar el diálogo²⁰”.

Luego de estas declaraciones el informe fue retirado de la página web oficial de la Defensoría y en lo sucesivo ha sido sumamente difícil para las organizaciones defensoras de derechos humanos y de la naturaleza, abordar el tema de la criminalización en esta instancia, siendo cada vez menores los escenarios de interlocución y apoyo hacia nuestras organizaciones.

2.

a) Describa las medidas que se hayan adoptado eventualmente para garantizar que las leyes relacionadas con la seguridad nacional de su país (incluyendo las leyes sobre el orden público, la seguridad pública, el respeto a la moral y las leyes contra

¹⁹(...) calificó como una “cantaleta” a las críticas por la criminalización de la protesta. En un video, la Presidencia indicó que más de la mitad de los casos reportados son problemas privados en los que no tiene que ver el Ejecutivo y criticó la actuación de ciertos dirigentes sociales. Según Correa, estas personas no son defensores de derechos humanos ni luchadores sociales y dijo no tener la culpa de que las faltas cometidas por ellos estén en un capítulo denominado terrorismo y sabotaje”. El Universo “Informe halla que discurso oficial incide en la confrontación”. Diciembre 18 de 2011. Disponible en:

<http://www.eluniverso.com/2011/12/18/1/1355/informe-halla-discurso-oficial-incide-confrontacion.html>

²⁰El Defensor del Pueblo revisará informe sobre criminalización de la protesta social. Ecuavisa, diciembre 22 de 2011. Disponible en: <http://www.ecuavisa.com/noticias-general/1203-43774-el-defensor-del-pueblo-revisara-informe-sobre-criminalizacion-de-la-protesta-social.html>

el terrorismo) no se utilicen para restringir indebidamente el alcance de las actividades de los defensores de los derechos humanos.

Ninguna que conozcamos.

b) Sírvase indicar también, en particular, de qué manera estas leyes relacionadas con la seguridad nacional respetan el derecho humano a la libertad de expresión y de opinión.

La Ley de Seguridad Pública y del Estado²¹, establece como prioritaria la defensa de los sectores estratégicos (estos son: la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, etc²²) y la protección de las empresas que los explotan; que son justamente los temas alrededor de los cuales giran los conflictos de carácter socioambiental en el país:

El Ministro de Defensa Nacional ante circunstancias de inseguridad críticas que pongan en peligro o grave riesgo la gestión de las empresas públicas y privadas, responsables de la gestión de los sectores estratégicos dispondrá a las Fuerzas Armadas, como medida de prevención, la protección de las instalaciones e infraestructura necesaria para garantizar el normal funcionamiento²³.

Esta norma, se traduce en que cualquier tipo de manifestación o protesta social en contra de estas industrias, particularmente en las áreas rurales, puede ser objeto de uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas, lo que sitúa a los conflictos de carácter socioambiental en la esfera de tratamiento del orden público y no en la de la satisfacción progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales.

3.

a) Sírvase describir las medidas que se hayan adoptado eventualmente con el fin de garantizar que las disposiciones del Código Penal, o de otras leyes nacionales, no sean ambiguas o demasiado amplias como para permitir su uso arbitrario y, de ese modo, restringir las actividades de los defensores de los derechos humanos.

En la actualidad se está debatiendo en la Asamblea Nacional un proyecto de Ley para promulgar un nuevo Código Penal. No existe claridad de que los tipos penales que se utilizan en la actualidad para criminalizar la labor de defensa de los derechos humanos y de la naturaleza sean modificados en el nuevo Código, sobre todo, teniendo en cuenta la facultad que tiene el Ejecutivo para vetar las leyes y cambiar sus textos.

Sin embargo, queremos resaltar nuestra preocupación por la ambigüedad que tiene particularmente el tipo penal del terrorismo en el código penal vigente:

Los que, individualmente o formando asociaciones, como guerrillas, organizaciones, pandillas, comandos, grupos terroristas, montoneras o alguna otra forma similar, armados o no, pretextando fines patrióticos, sociales, económicos, políticos, religiosos, revolucionarios, reivindicatorios proselitistas, raciales, localistas, regionales, etc., cometieren delitos contra la seguridad común de las personas o de grupos humanos de cualquiera clase o de sus bienes: ora asaltando, violentando o destruyendo edificios, bancos, almacenes, bodegas, mercados, oficinas, etc.; ora allanando o invadiendo domicilios, habitaciones, colegios, escuelas, institutos,

²¹Publicada en el Registro Oficial No. 35 del 28 de septiembre de 2009.

²²Artículo 313 de la Constitución del Ecuador de 2008.

²³Ley de Seguridad Pública y del Estado. Artículo 43.

hospitales, clínicas, conventos, instalaciones de la fuerza pública, militares, policiales o paramilitares, etc.; ora sustrayendo o apoderándose de bienes o valores de cualquier naturaleza y cuantía; ora secuestrando personas, vehículos, barcos o aviones para reclamar rescate, presionar y demandar el cambio de leyes o de órdenes y disposiciones legalmente expedidas o exigir a las autoridades competentes poner en libertad a procesados o sentenciados por delitos comunes o políticos, etc.; ora ocupando por la fuerza, mediante amenaza o intimidación, lugares o servicios públicos o privados de cualquier naturaleza y tipo; ora levantando barricadas, parapetos, trincheras, obstáculos, etc., con el propósito de hacer frente a la fuerza pública en respaldo de sus intenciones, planes, tesis o proclamas; ora atentando, en cualquier forma, en contra de la comunidad, de sus bienes y servicios, serán reprimidos²⁴ (...)

Este tipo penal es un tipo penal abierto, escrito de forma antitécnica (contiene cinco etceteras!) y en el que encaja perfectamente toda protesta social. De la formulación anterior, podría, por ejemplo, derivarse el siguiente supuesto: “El que bajo cualquier forma organizativa (que puede ser de tipo social o no gubernamental) sin estar armado; pretextando fines sociales, económicos, reivindicatorios (es decir, buscando hacer exigibles los derechos económicos, sociales y culturales); cometieren delitos contra la seguridad (por ejemplo de los sectores estratégicos que son todos los ligados al ambiente sano), por ejemplo asistiendo a cualquier lugar (pues hay un etc.); presionando el cambio de leyes u órdenes legalmente expedidas (es decir, protestando contra leyes o decretos ejecutivos lesivos de sus derechos, como la ley de minería, etc.)”, podrá ser reprimido penalmente bajo el tipo penal de terrorismo.

Como puede observar la señora Relatora, este tipo penal es profundamente lesivo de múltiples de los derechos reconocidos en la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos, entre ellos, el derecho a la asociación, la libre expresión y el derecho a defender derechos.

Lamentablemente y aunque la Constitución de 2008 pretendió fortalecer la jurisdicción constitucional, de nada serviría a defensores de derechos humanos y de la naturaleza como nosotros, realizar una demanda de inconstitucionalidad de este artículo pues la Asamblea Nacional, mediante la Ley Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, limitó la facultad de la Corte para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, obligándola a observar el principio “in dubio pro legislatore”, o duda a favor del legislador:

In dubio por legislatore. En caso de duda sobre la constitucionalidad de una disposición jurídica, se optará por no declarar la inconstitucionalidad²⁵.

b) Asimismo, sírvase indicar qué garantías judiciales o administrativas se han establecido con el fin de asegurar que los defensores de los derechos humanos no sean objeto de discriminación en la administración de la justicia, por ejemplo mediante el pronunciamiento de sentencias desproporcionadas, la prolongación excesiva de los juicios penales o de otro tipo, o recurriendo a cualquier otro medio.

Ninguna garantía judicial o administrativa ha sido establecida a fin de proteger los derechos de las y los defensores de los derechos humanos y de la naturaleza.

4.

²⁴ Código penal del Ecuador, artículo 160.1, terrorismo organizado.

²⁵ Ley Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional, artículo 76 num. 3.

a) Sírvase indicar si su país tiene leyes o normas administrativas específicas que regulen el registro, funcionamiento y financiación de las organizaciones no gubernamentales. Le agradeceremos que señale la denominación completa de dichas leyes o reglamentos.

La legislación relativa a la labor de las y los defensores de los derechos humanos y de la naturaleza está encaminada controlar indebidamente a sus organizaciones otorgando amplias facultades de intervención al poder ejecutivo.

El cuerpo normativo vigente mediante el cual se efectúa la intimidación e intervención indebida del gobierno nacional en el quehacer de las organizaciones se compone de las normas: Código Civil: Título XXX; los Decretos Ejecutivos 3054 de 2002, 610 de 2007, 982 y 1389 de 2008, y el Acuerdo Interministerial 004 de marzo de 2009.

A continuación transcribimos lo que disponen dichas normas:

- Título XXX del Código Civil

“Art. 565. No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.

Art. 567. Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.

Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Presidente de la República para que se corrijan, en lo que perjudicaren a terceros; y aún después de aprobados les quedará expedito su recurso a la justicia, contra toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les haya resultado o pueda resultarles.

Art. 577. Las corporaciones no pueden disolverse por sí mismas, sin la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento.

Pero pueden ser disueltas por ella, o por disposición de la ley, a pesar de la voluntad de sus miembros, si llegan a comprometer la seguridad o los intereses del Estado, o no corresponden al objeto de su institución”.

- Decreto 3054 de 2002. Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales.

“Art. 13.- Son causales de disolución de las organizaciones constituidas bajo este régimen, a más de las establecidas en el Estatuto Social, las siguientes:

a) Incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la organización;

b) Comprometer la seguridad del Estado; y,

c) Disminuir el número de miembros a menos del mínimo establecido en el artículo 1 de este reglamento. En el caso de fundaciones, la muerte de su fundador no constituye causal de disolución, en tanto y en cuanto el órgano directivo subsista.

Art. 23.- Las ONG's extranjeras no podrán realizar actividades incompatibles con las que les han sido señaladas, o que atenten contra la seguridad y la paz públicas. El personal extranjero de dichas ONG's extranjeras autorizado a trabajar en el país y sus familiares no podrán efectuar labores lucrativas, proselitistas, ni distintas de las acordadas en el respectivo convenio escrito.

Art. 24.- Si la ONG Extranjera no cumpliere con las disposiciones de este capítulo, así como con lo establecido en el Convenio Básico de Funcionamiento, el Ministerio de Relaciones Exteriores, previo estudio del caso y resolución motivada dará por terminadas las actividades

de la ONG Extranjera en el Ecuador. Tal resolución será comunicada por el Ministerio de Relaciones Exteriores a la respectiva ONG Extranjera”.

- Decreto Ejecutivo 982 del 25 de marzo de 2008 por el cual se realizan reformas al Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales:

“Art. 7. Sustitúyase el literal b) del artículo 13 por el siguiente texto: “b) Comprometer la seguridad o los intereses del Estado, tal como contravenir reiteradamente las disposiciones emanadas de los Ministerios y organismos de control y regulación; y,”

Art. 27. Para los fines de control antes descritos, las fundaciones o corporaciones están obligadas a proporcionar las actas de asambleas, informes económicos, informes de auditoría y memorias aprobadas, o cualquier otra información que se refieran a sus actividades, requerida de manera anticipada y publica a los distintos ministerios y organismos de control y regulación, así mismo *tendrán la obligación de facilitar el acceso a los funcionarios competentes del Estado para realizar verificaciones físicas”.*

- Acuerdo Interministerial No. 004 del 28 de marzo de 2009 realizado por los Ministros y Ministras que integran el Consejo Sectorial de Política Social.

Art. 3. Control. El control referido en el Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, a cargo de los ministerios, se efectuara sobre la base de los siguientes criterios:

Cada Ministerio en general establecerá un sistema de control estadístico y aleatorio consistente con la naturaleza y numero de organizaciones a su cargo con el propósito de verificar los requerimientos del art. 26 literal a) del Reglamento antes citado, pudiendo para ello, según el caso, aplicar lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Referencia. (...)

Art. 4. Disolución. *Los Ministerios para disolver una organización por las causales establecidas en el artículo 13 del Reglamento para la probación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las leyes especiales, procederá según las reglas del debido proceso, para ello notificara previamente a la organización con la decisión de disolución haciéndole conocer documentadamente las causa, concediéndole un plazo de quince días para que conteste, con la respuesta, el Ministerio con sustento en informes técnico y legal, según el caso, dispondrá el archivo del expediente o expedirá el acto administrativo que declare la disolución.*

Con la disolución se dispondrá la exclusión del Registro”.

b) Explique además la forma en que estas disposiciones legales o administrativas cumplen con las obligaciones internacionales de su país en materia de derechos humanos con respecto al derecho a la libertad de asociación.

En lo relativo al marco de control de las organizaciones de las y los defensores de derechos humanos el desajuste y contradicción con la *Declaración sobre los Defensores de Derechos Humanos* y con los estándares establecidos por la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos (en particular las recomendaciones establecidas en su Informe A/59/401 del 1° de octubre de 2004), es como se describe a continuación:

- Conforme al cuerpo normativo aludido, la existencia de las organizaciones que agremian a las y los defensores de derechos humanos y de la naturaleza depende la aprobación de sus estatutos por parte del Presidente de la República, pudiendo

negarla si considera que contrarían el “orden público, las leyes o las buenas costumbres”.

La atribución del ejecutivo para permitir o no la existencia de una organización que promueva o defienda los derechos humanos y de la naturaleza riñe con la Declaración y los estándares establecidos por la Relatora pues tal discrecionalidad sustrae a las y los defensores de un escenario imparcial en el que puedan ventilar los desajustes de sus estatutos con los estándares vigentes, particularmente en un escenario como el ecuatoriano, en el que las y los defensores de la naturaleza han sido catalogados como el mayor peligro para el proyecto político del presidente.

- El cuerpo normativo descrito otorga la facultad al Presidente de la República y a sus ministros de ordenar la corrección de los estatutos de las ONG's cuando éstos son denunciados por terceros. Esta disposición puede llegar a censurar los objetivos y fines legítimos de las organizaciones de las y los defensores.

Supóngase que una empresa petrolera o minera denuncia los estatutos de una organización ecologista como la nuestra, el ejecutivo quedaría facultado entonces para ordenar el cambio de nuestros objetivos legítimos de defensa de la naturaleza y de las comunidades inmersas en conflictos de carácter socioambiental.

- Conforme al cuerpo normativo aludido, la disolución de las organizaciones puede ocurrir si 1) comprometen la seguridad o los intereses del Estado²⁶; 2) contravienen reiteradamente las disposiciones emanadas de los Ministerios y organismos de control y regulación²⁷; 3) no corresponden al objeto de su institución²⁸ o desvían los fines para los cuales fue constituida la organización²⁹.

En cuanto a la primera, nos encontramos ante una disposición profundamente ambigua, no existe un instrumento legal que defina precisamente cuáles son los intereses del Estado, pero constitucionalmente se advierte cuáles son los sectores estratégicos:

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley³⁰.

Como puede observar la Relatora, los sectores estratégicos son precisamente aquellos en los cuales organizaciones ecologistas como la nuestra, pero también las campesinas, indígenas, afrodescendientes y de mujeres buscan incidir a través de su quehacer en defensa de los derechos humanos y de la naturaleza. Una interpretación que asimile los intereses del Estado y la seguridad nacional con los sectores estratégicos del Estado puede conllevar a la disolución de este tipo de organizaciones.

²⁶ Artículo 577 Código Civil y artículo 7 Decreto 982 de 2008

²⁷ Artículo 7 Decreto 982 de 2008

²⁸ Artículo 577 Código Civil

²⁹ Artículo 13 Reglamento para la aprobación de estatutos, reformas y codificaciones, liquidación y disolución, y registro de socios y directivas, de las organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales

³⁰ Artículo 313 de la Constitución del Ecuador de 2008.

La segunda causal referida, somete a las organizaciones a atender los requerimientos de los ministerios sin que pueda discutirse su razonabilidad y conveniencia, pudiendo convertirse la práctica de requerir a las organizaciones en un ejercicio de hostigamiento en su contra.

Genera especial preocupación la disposición que establece que las ONG's están obligadas a entregar *“cualquier otra información que se refieran a sus actividades, requerida de manera anticipada y publica a los distintos ministerios y organismos de control y regulación, así mismo tendrán la obligación de facilitar el acceso a los funcionarios competentes del Estado para realizar verificaciones físicas³¹”*, sobre todo, por cuanto la información que manejan las organizaciones que promocionan derechos, muchas veces involucra y contiene datos que desprovistos de la guarda de la confidencialidad, podrían suponer riesgos para miembros de determinadas comunidades cuyos derechos son defendidos.

En cuanto a la tercera, si una organización puede dar fe de las arbitrariedades que pueden desarrollarse bajo esta causal, es la nuestra, que en marzo de 2009 fue objeto de cancelación de su personería jurídica mediante el Acuerdo Ministerial 0157 del Ministerio de Salud Pública que alegaba que *“la Corporación Acción Ecológica ha incumplido los fines para los que fue creada (...)”*.

Mediante tal procedimiento se pretendía que nuestra organización procediera a obtener un nuevo registro ante el Ministerio del Ambiente y que por lo tanto, se sometiera al control estatutario del Registro por parte del Ejecutivo, cuando el contexto estaba sustentado en una serie de declaraciones realizadas por el primer mandatario en las que se percibía claramente la animadversión frente a nuestra labor de defensa de los derechos de la naturaleza.

Esta causal se erige como un poderoso instrumento de censura de las organizaciones, máxime cuando el marco normativo impugnado prevé que el control sobre las ONG's se sigue bajo un principio de control *“estadístico y aleatorio³²”* luego del cual se procede a la notificación de las organizaciones que luego tienen un plazo magro de *“quince días para que conteste, con la respuesta, el Ministerio con sustento en informes técnico y legal, según el caso, dispondrá el archivo del expediente o expedirá el acto administrativo que declare la disolución³³”*.

Evidentemente nada tiene de raro que el control aleatorio recaiga en aquellos caracterizados como peligrosos para la consolidación de los proyectos políticos del gobierno de turno. Por otra parte, el término de quince días, poco o nada representa un plazo adecuado para responder a una resolución de disolución de la existencia jurídica.

- El cuerpo normativo impacta directamente en la existencia de organizaciones no gubernamentales internacionales, al disponer que³⁴

“Las ONG's extranjeras no podrán realizar actividades incompatibles con las que les han sido señaladas, o que atenten contra la seguridad y la paz públicas. El personal extranjero de dichas ONG's extranjeras autorizado a trabajar en el país y sus familiares

³¹ Decreto Ejecutivo 982 del 25 de marzo de 2008. Artículo 27

³² Acuerdo Interministerial No. 004 del 28 de marzo de 2009 realizado por los Ministros y Ministras que integran el Consejo Sectorial de Política Social. Artículo 3

³³ Ibidem. Artículo 4

³⁴ Decreto 3054 de 2002. Artículos 23 y 24.

no podrán efectuar labores lucrativas, proselitistas, ni distintas de las acordadas en el respectivo convenio escrito.

Si la ONG Extranjera no cumpliere con las disposiciones de este capítulo, así como con lo establecido en el Convenio Básico de Funcionamiento, el Ministerio de Relaciones Exteriores, previo estudio del caso y resolución motivada dará por terminadas las actividades de la ONG Extranjera en el Ecuador. Tal resolución será comunicada por el Ministerio de Relaciones Exteriores a la respectiva ONG Extranjera”.

El marco normativo impugnado repite las restricciones y controles de las ONG's extranjeras con base en criterios insuficientemente clarificados como atentar contra “la seguridad y la paz públicas”. Estos conceptos gozan de una ambigüedad suficiente para propiciar arbitrariedades por parte del Ejecutivo.

Muchas veces la restricción de la presencia de miembros de organizaciones extranjeras en determinado territorio se relaciona con el interés de evitar la visibilidad de ciertas violaciones a los derechos, así como de evitar o entorpecer la financiación y sustentabilidad económica que ellas ofrecen a las organizaciones nacionales.

Consideramos importante informar a la Relatora que este cuerpo normativo ha sido demandado por nosotros ante la Corte Constitucional ecuatoriana -desde hace dos años atrás- mediante una acción por inconstitucionalidad. Sin embargo, tememos que la Corte, atendiendo al principio de duda a favor del legislador, lo termine legitimando, afectando gravemente el derecho de asociación de nosotros los y las defensoras de derechos humanos y de la naturaleza.

6.

Indique las medidas que se hayan adoptado eventualmente con el fin de garantizar que la seguridad interna y las leyes relacionadas con el secreto oficial no se utilicen para negar la libertad de información a los defensores de los derechos humanos o para enjuiciarlos por los esfuerzos que éstos desplieguen para buscar y difundir información sobre la observancia de las normas en materia de derechos humanos.

No tenemos conocimiento de medida alguna que las ramas del poder público hayan impulsado a fin de proteger el derecho a la información de las y los defensores de los derechos humanos y de la naturaleza.

Por nuestra experiencia podemos afirmar que el acceso a la información, particularmente de proyectos extractivos, planes relacionados con el manejo del medio ambiente, medidas de restauración de la naturaleza, etc., es negado a organizaciones como la nuestra, pues se tiende a no responder nuestros requerimientos, por lo que hemos aprendido a solicitar esa información a través de organismos como la Defensoría del Pueblo, miembros de la Asamblea Nacional u organismos internacionales de derechos humanos.

7.

a) Sírvase indicar las medidas que se hayan adoptado eventualmente con el fin de evitar el uso de las leyes en materia de difamación, calumnia o blasfemia para restringir indebidamente el derecho a la libertad de opinión y de expresión de los defensores de los derechos humanos.

Ninguna.